SENTENCIA P.A. 180 - 2010 LIMA

Lima, dieciséis de diciembre

del dos mil diez .-

VISTOS; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ha establecido que el proceso de amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Que por escrito de fojas veinte, doña Alma Zapata Gonzáles de Castellares demanda en sede constitucional se declare nula e inaplicable a su persona, la ejecutoria suprema de fecha cuatro de julio del dos mil cinco, obrante a fojas catorce, emitida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación; en consecuencia, casando la sentencia de vista del cinco de octubre del dos mil cuatro, revocó la apelada y reformándola declaró infundada en todos sus extremos la demanda incoada por doña Alma Zapata Gonzáles de Castellares contra el Banco de la Nación, sobre nulidad de despido.

TERCERO: Que, la actora sustenta su pretensión en la vulneración de su derecho constitucional al trabajo y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley, argumentando que los magistrados demandados han expedido la ejecutoria suprema en cuestión, ignorando los derechos constitucionales enumerados en los artículos 22, 23, 26 incisos 2 y 3, y 27 de la Constitución Política de 1993, efectuando una interpretación

SENTENCIA P.A. 180 - 2010 LIMA

subjetiva y *sui generis* del inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CUARTO: Que del análisis del proceso laboral, que sirve de antecedente a la presente demanda, se advierte que mediante escrito que en copia corre a fojas tres, doña Alma Zapata Gonzáles de Castellares interpone demanda laboral para que se declare nula, ineficaz e inaplicable la carta de despido N° EF/92-2300 N° 108-2003 del veintisiete de febrero del dos mil tres.

QUINTO: Que el Segundo Juzgado Corporativo Laboral de Lima emite sentencia de primera instancia obrante a fojas diez, su fecha treinta de abril del dos mil cuatro, declarando fundada la demanda y nulo el despido formulado por el Banco de la Nación; en consecuencia, ordena la inmediata reposición de doña Alma Zapata Gonzáles en el cargo de Cajera que venía desempeñando al momento del despido, y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta su reposición efectiva, más intereses legales, costas y costos del proceso.

SEXTO: Que al haberse concedido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Nación, mediante sentencia de vista de fojas doce, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmando la sentencia apelada declaró fundada la demanda, ordenando la reposición inmediata de la demandante en el cargo de Cajera desempeñado al momento del despido.

SETIMO: Que contra la sentencia de vista en mención, el Banco de la Nación interpuso recurso de casación, motivando que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema por ejecutoría de fojas catorce, su fecha cuatro de julio del dos mil

SENTENCIA P.A. 180 - 2010 LIMA

cinco, declarara fundado dicho recurso; en consecuencia, casando la recurrida, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda en todos sus extremos, por estimar que de acuerdo a reiteradas ejecutorias, la simple reclamación efectuada por la accionante ante la propia empleadora no configura el supuesto legal que prevé el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para que el despido sea nulo, pues cuando dicha norma se refiere a presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, debe entenderse que dicha queja debe plantearse ante autoridad judicial o administrativa competente, tal como lo establece el artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que es el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

OCTAVO: Que por consiguiente, de acuerdo a lo actuado y a los dispositivos legales glosados, es evidente que la ejecutoria suprema materia de cuestionamiento a través del presente proceso de amparo se encuentra debidamente motivada, por lo que el argumento expuesto en el escrito de demanda, de haberse emitido sentencia mediante una interpretación subjetiva del inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no se encuentra acredita en modo alguno, en tanto que los derechos laborales consagrados en la Constitución Política del Estado, cuya vulneración es alegada por la demandante, tampoco se encuentra probada en modo alguno.

NOVENO: Que con relación a los derechos laborales, cuya vulneración es alegada por la demandante, debe precisarse que conforme al artículo 22 de nuestra Carta Magna, el derecho al trabajo comprende la aplicación de herramientas y mecanismos de protección

SENTENCIA P.A. 180 - 2010 LIMA

a favor del trabajador; no obstante, para la aplicación de los referidos mecanismos de protección, debe observarse los límites que establece la propia ley, que regulando las causales de nulidad del despido, prevé de modo taxativo cada uno de los supuestos de hecho que deben ser plenamente observados para su aplicación.

DECIMO: Que en el presente caso, se encuentra determinado en el proceso laboral que motiva la presente demanda de amparo, que doña Alma Zapata Gonzáles no ha logrado acreditar la causal de nulidad de despido previsto en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que la queja interpuesta contra su empleador en la que sustenta su pretensión de nulidad de despido, fue presentada ante don Abelardo Palacios en su calidad de Jefe de la División Nor - Centro, Departamento de Sucursales y Agencias del Banco de la Nación, quien resulta ser su propio empleador y no ante una autoridad administrativa o judicial.

DECIMO PRIMERO: Que de otro lado, el principio de irrenunciabilidad de derechos previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, fundado también en el carácter protector del derecho laboral, presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa; premisa constitucional cuya vulneración tampoco se encuentra acreditada por la recurrente, toda vez que el proceso laboral en que se ha expedido la resolución judicial contra la que se dirige su amparo, además de ser regular, ha sido tramitado con plena observancia de las normas constitucionales y legales que le resultan aplicables, incurriendo de esa manera la presente demanda en improbanza de la pretensión.

SENTENCIA P.A. 180 - 2010 LIMA

DECIMO SEGUNDO: Que, el inciso 2 del artículo 139 de nuestra Carta Magna, consagra como principio constitucional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en cuya virtud, ninguna autoridad puede avocarse a las causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada*.

DECIMO TERCERO: Que, el principio de la cosa juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé; y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes o inclusive de los públicos, de terceros, propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención. De conformidad con el texto de la demanda, se aprecia que lo que cuestiona la demandante es la interpretación efectuada por los magistrados demandados del inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pretendiendo desconocer con ello que al encontrarse debidamente fundamentada tal todo decisión. cuestionamiento al proceso laboral en mención, importa la vulneración de la autoridad de cosa juzgada de la cual goza.

DECISION:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas ciento ochenta, su fecha diez de junio del dos mil

SENTENCIA P.A. 180 - 2010 LIMA

nueve, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo incoada por doña Alma Zapata Gonzáles de Castellares; en los seguidos contra los magistrados de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Isc